

• • •

CG-R-47/21

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD IEE/RI/010/2021 PROMOVIDO POR LA C. GRACIELA BAUTISTA CASTAÑEDA, CANDIDATA A DIPUTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE CDE16-R-05/21, EMITIDA POR EL CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL XVI DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

Reunidos en sesión extraordinaria de manera virtual o a distancia, las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidente y determinación del *quorum* legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; Decreto de reforma que contiene disposiciones que modifican la estructura, funciones y objetivos de este organismo público local electoral.
- II. **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** En fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Segunda Sección, el Decreto por medio del cual fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹.
- III. **Constitución Política del Estado de Aguascalientes.** En fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral señalada en el

¹ En lo sucesivo "LGIPE".

• • •

Resultando I de la presente resolución, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

- IV. Código Electoral del Estado de Aguascalientes.** En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152, por el que se aprueba el Código Electoral del Estado de Aguascalientes², señalando en sus artículos Primero y Segundo Transitorios, que el referido Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; asimismo se abroga el Código publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el veintiséis de enero del año dos mil nueve, mediante Decreto Número 149, así como sus reformas y adiciones.
- V. Reformas al Código.** En fechas once de julio de dos mil dieciséis, veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, veintisiete de junio y diez de septiembre de dos mil dieciocho, trece de mayo de dos mil diecinueve y veinte de junio de dos mil veinte, fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, respectivamente, los Decretos 354, 355, 91, 334, 393, 149 y 360, por medio de los cuales se adicionaron, reformaron y derogaron diversas disposiciones del Código.
- VI. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.** En fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”*, identificado bajo la clave acuerdo INE/CG661/2016, por medio del cual aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral³, junto con sus respectivos Anexos.

² En lo sucesivo “Código”.

³ En lo sucesivo “Reglamento de Elecciones”.

- • •
- VII. Reformas al Reglamento de Elecciones.** En fechas cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, diecinueve de febrero dos mil dieciocho, veintitrés de enero de dos mil diecinueve, ocho de julio, cuatro de septiembre y seis de noviembre de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió los acuerdos identificados bajo las claves INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CG32/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020, INE/CG254/2020 e INE/CG561/2020, mediante los cuales se hicieron diversas modificaciones al Reglamento de Elecciones, así como a sus respectivos Anexos.
- VIII. Acreditación del partido político nacional denominado MORENA para contender en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.** En fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁴, aprobó en sesión ordinaria la resolución CG-R-11/2020, mediante la cual acreditó al partido político nacional denominado MORENA para contender en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.
- IX. Agenda Electoral del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.** En fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021”*, identificado bajo la clave CG-A-28/2020, dentro de la cual se estableció el periodo comprendido del quince al veinte de marzo de dos mil veintiuno, como plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas para la integración de los once Ayuntamientos y el H. Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el actual Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.
- X. Inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.** En fecha tres de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto, se declaró el

⁴ En lo sucesivo “Instituto”.

• • •

inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021⁵, en el que se elegirán las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los H. Ayuntamientos del estado.

- XI. Solicitud de registro de candidaturas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional del partido político nacional denominado MORENA.** En fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, el partido político nacional denominado MORENA presentó ante las autoridades electorales competentes de este Instituto, las solicitudes de registro de candidaturas con sus respectivos anexos, para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos que integran la entidad federativa por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, en observancia de los requisitos que marcan los artículos 145, 147 y 154 párrafo primero del Código y el 281 del Reglamento de Elecciones, de las cuales se desprende la presentación de la solicitud de registro de la candidatura al cargo de Diputación propietaria por el principio de mayoría relativa en el distrito uninominal XVI de la ciudadana Irma Karola Macías Martínez, ante el Consejo Distrital Electoral XVI del Instituto.
- XII. Resolución CDE16-R-05/21.** En fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como el Consejo General de este Instituto, emitieron las resoluciones por medio de las cuales atendieron las solicitudes de registro de las candidaturas para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos en el actual Proceso Electoral 2020-2021 del partido político nacional denominado MORENA, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, de las cuales se desprende la resolución identificada con la clave CDE16-R-05/21, emitida por el Consejo Distrital Electoral XVI de este Instituto, mediante la cual se aprobó el registro de la candidatura de la ciudadana Irma Karola Macías Martínez, al cargo de Diputación propietaria por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XVI.
- XIII. Interposición del Recurso de Inconformidad.** En fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno, fue presentado ante el Consejo Distrital Electoral XVI de este Instituto, un Recurso de

⁵ En lo sucesivo "Proceso Electoral 2020-2021".

• • •

Inconformidad signado por la ciudadana Graciela Bautista Castañeda, en su carácter de candidata propietaria por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, al cargo de Diputación por el principio de mayoría relativa del distrito electoral uninominal XVI, en contra de la resolución identificada con la clave CDE16-R-05/21, cuya interposición, se hizo del conocimiento de este Consejo General en misma fecha, mediante el oficio de aviso de presentación identificado con la clave IEE/CDE16/05/2021, signado por la consejera presidenta y el secretario técnico del Consejo Distrital Electoral en comento.

XIV. Acuerdo de recepción del Recurso de Inconformidad. En fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, el Consejo Distrital Electoral XVI emitió el “*ACUERDO DE RECEPCIÓN DE RECURSO DE INCONFORMIDAD*”, del expediente identificado con la clave IEE/CDE16-RI-01/2021, fijando la respectiva cédula de notificación en los estrados a las trece horas del mismo día, por un plazo de setenta y dos horas, a fin de publicitar su interposición para la comparecencia de las y los terceros interesados.

XV. Remisión del expediente al Consejo General del Instituto. El día nueve de abril de dos mil veintiuno, se recibió ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, un oficio identificado con la clave IEE/CDE16/05/21, signado por la y el ciudadanos Ilse Elizabeth Suárez Luévano y Luis Guillermo Ortega Durón, en su carácter de consejera presidenta y secretario técnico, respectivamente, del Consejo Distrital Electoral XVI, por medio del cual se remite el expediente identificado con la clave IEE/CDE16-RI-01/2021, en el cual se encuentran las actuaciones derivadas del Recurso de Inconformidad referido en el Resultando XIII de la presente resolución y el informe circunstanciado elaborado por la y el funcionarios públicos, del que se desprende la comparecencia de la ciudadana Irma Karola Macías Martínez como tercera interesada.

XVI. Acuerdo de requerimiento. Vista la remisión del expediente del Recurso de Inconformidad en comento, en fecha doce de abril de dos mil veintiuno, el secretario ejecutivo de este Instituto, emitió un “*ACUERDO DE REQUERIMIENTO DE RECURSO DE INCONFORMIDAD*” asignándole el número de expediente IEE/RI/010/2021, mediante el cual requirió al Consejo Distrital Electoral XVI, a efecto de que, en un término de veinticuatro horas a partir de su

• • •

notificación, realizada a las diez horas con treinta minutos del día trece de abril del año en curso, requiriera diversa documentación al H. Ayuntamiento de Aguascalientes a petición de la recurrente y, a su vez, presentara ante esta autoridad, copia certificada de la resolución CDE16-R-05/21; cuyo cumplimiento fue atendido en tiempo y forma, a través de la presentación del oficio identificado con clave CDEXVI/21/2021 y sus anexos, a las diez horas con veinticinco minutos del día catorce de abril del año en curso.

XVII. Segundo acuerdo de requerimiento. Derivado de lo anterior, a las nueve horas con treinta minutos del día quince de abril de dos mil veintiuno, se recibió en las oficinas de este Instituto, un oficio signado por el Lic. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, en su carácter de secretario del H. Ayuntamiento de Aguascalientes y director general de gobierno, en respuesta al requerimiento realizado por el Consejo Distrital Electoral XVI, del cual, no se desprendió la totalidad de la información requerida para cerrar la instrucción y formular el respectivo proyecto de resolución del Recurso de Inconformidad IEE/RI/010/2021.

Por lo que, en la misma fecha, el secretario ejecutivo de este Instituto emitió un segundo *“ACUERDO DE REQUERIMIENTO”* dentro del expediente IEE/RI/010/2021, a efecto de que, en el término de veinticuatro horas hábiles a partir de su notificación, realizada en fecha dieciséis de abril del año en curso, el H. Ayuntamiento de Aguascalientes, por conducto del Lic. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, en su carácter de secretario del H. Ayuntamiento y director general de gobierno, presentará ante esta autoridad diversa documentación para la correcta integración del expediente; cuyo cumplimiento fue atendido en tiempo y forma, a través de la presentación del oficio identificado con clave SHAyDGG/551/2020 y sus anexos.

XVIII. Acuerdo de radicación y cierre de instrucción. Vista la integración del expediente del Recurso de Inconformidad de mérito, en fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el secretario ejecutivo del Instituto, emitió el acuerdo de radicación y cierre de instrucción del expediente IEE/RI/010/2021, procediendo a la elaboración del proyecto de su resolución, de conformidad con el artículo 333, fracción I, del Código.

• • •

CONSIDERANDOS

PRIMERO. NATURALEZA DEL INSTITUTO. Que conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, apartado B, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 66, párrafo primero del Código, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad y la paridad, los cuales se realizarán con perspectiva de género.

SEGUNDO. ORGANISMOS QUE INTERVIENEN EN LA FUNCIÓN DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.

Que de conformidad con los artículos 66, párrafo primero y 67 del Código, el Instituto, como depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado en los términos de las leyes de la materia, cuenta con organismos que intervienen en la función de organizar elecciones, los cuales son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

TERCERO. ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN.

Que de conformidad con el artículo 69, párrafo primero del Código, el Consejo General del Instituto, es el órgano superior de dirección y decisión electoral en la entidad, el cual estará integrado por una o un consejero presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la o el titular de la Secretaría Ejecutiva y las y los representantes de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes al cargo de la Gubernatura, cuando sea el caso, cuya conformación deberá garantizar el principio de paridad de género.

• • •

CUARTO. APLICABILIDAD E INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO. Que de conformidad con los artículos 3° párrafo primero, fracciones I y II, y 4° párrafo segundo del Código, la aplicación del ordenamiento electoral local en cita, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponde al Instituto Nacional Electoral, y al propio Instituto; cuya interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad.

QUINTO. COMPETENCIA. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 330 y 331 del Código, el Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del Recurso de Inconformidad que procede contra actos o resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales durante la etapa de preparación de la elección, siempre que dicho medio de impugnación, haya sido presentado fuera de los cinco días anteriores al de la elección; la cual, debe hacerse ante el Consejo Distrital o Municipal Electoral que haya emitido el acto o resolución impugnada.

En dicha tesitura, el Consejo General del Instituto es competente para conocer del Recurso de Inconformidad IEE/RI/010/2021, siendo configuradas plenamente las hipótesis normativas descritas en el párrafo anterior, toda vez que este, fue interpuesto ante el Consejo Distrital Electoral XVI, en fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno, en contra de la *“RESOLUCIÓN DEL XVI CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA FÓRMULA DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO “MORENA”, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021”*⁶, identificada con la clave CDE16-R-05/21, aprobada en sesión extraordinaria especial en fecha treinta y uno de marzo del año en curso.

⁶ En lo sucesivo resolución CDE16-R-05/21.

• • •

Aunado a que fue remitido ante el Consejo General de este Instituto, en fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, mediante el oficio identificado con la clave IEE/CDE16/05/2021, signado por la y el ciudadanos Ilse Elizabeth Suárez Luévano y Luis Guillermo Ortega Durón, en su carácter de consejera presidenta y secretario técnico, respectivamente, del Consejo Distrital Electoral en comento, tal y como se describe en el Resultando XV de la presente resolución, acompañado de las diversas actuaciones que acreditan el cumplimiento de los requisitos para su interposición y trámite previstos en los artículos 300, 301, 302, 307 fracción II, 311 y 312 del Código.

SIXTO. ATRIBUCIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78, fracción XX del Código, al secretario ejecutivo del Instituto le corresponde la atribución de recibir, tramitar y sustanciar los recursos de inconformidad que se interpongan para impugnar actos o resoluciones de los demás órganos electorales del Instituto y preparar el proyecto de resolución correspondiente.

Por lo que, en atención al precepto legal descrito en el párrafo anterior, una vez remitido el Recurso de Inconformidad IEE/RI/010/2021 ante el Consejo General de este Instituto, su secretario ejecutivo ha emitido, respectivamente, los acuerdos de requerimientos y radicación referidos en los Resultandos XVI, XVII y XVIII de la presente resolución, a efecto de elaborar el proyecto de resolución dentro de los seis días siguientes a la fecha en que ha recibido los documentos previstos en el artículo 312 del Código, de conformidad con el artículo 313, fracción V, en relación con los diversos 332 y 333 del mismo ordenamiento.

SÉPTIMO. PROCEDENCIA. Que de conformidad con los artículos 301, 302 párrafo primero y 331 del Código, los recursos ahí previstos, incluido el Recurso de Inconformidad, deberán presentarse por escrito dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación o aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, ante la autoridad responsable del acto o resolución reclamada.

En dicha tesitura, acreditada la competencia de este Consejo General para conocer del Recurso de Inconformidad IEE/RI/010/2021 y visto el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para su

• • •

procedencia, trámite y sustanciación en atención a los autos que obran dentro del expediente, en los que se hace constar la presentación y remisión del medio de impugnación en tiempo y forma ante las autoridades competentes tal y como se refiere en los párrafos segundo y tercero del Considerando QUINTO de la presente resolución, el presente Recurso de Inconformidad es procedente, en virtud de que la recurrente advierte en el apartado de HECHOS del escrito mediante el cual impugna la resolución CDE16-R-05/21, haber tenido conocimiento de su contenido dentro de los cuatro días posteriores a su aprobación en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, por lo que el plazo establecido en el numeral 301 del Código se tiene por cumplimentado, en atención a la presentación del medio de impugnación en fecha cuatro de abril del año en curso.

OCTAVO. PERSONERÍA E INTERÉS JURÍDICO. Que de conformidad con los artículos 306 fracción I y, 307, fracción II, así como lo dispuesto por la resolución identificada con la clave CDE16-R-01/21, emitida en sesión extraordinaria especial de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte del Consejo Distrital Electoral XVI, se tiene por reconocida la personería e interés jurídico de la recurrente, la ciudadana Graciela Bautista Castañeda, en su carácter de candidata propietaria por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, al cargo de Diputación por el principio de mayoría relativa del distrito electoral uninominal XVI para interponer Recurso de Inconformidad en contra de la resolución CDE16-R-05/21.

NOVENO. TERCERA INTERESADA. Que de conformidad con los artículos 306 fracción III, 307 fracción II y 311 fracción III, se tiene por reconocida la personería y legitimación de la ciudadana Irma Karola Macías Martínez, en su carácter de candidata propietaria por el partido político denominado MORENA, al cargo de Diputación por el principio de mayoría relativa del distrito electoral uninominal XVI, para comparecer como tercera interesada en el presente Recurso de Inconformidad y, en dicho orden de ideas, se tiene por admitido en tiempo y forma el escrito de tercera interesada que presentó ante el Consejo Distrital Electoral XVI en fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, así como las pruebas que lo acompañan.

• • •

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el apartado de TERCEROS INTERESADOS del informe circunstanciado de la autoridad responsable del presente Recurso de Inconformidad, en el cual se advierte que dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fijación de la cédula a la que hace referencia el Resultando XIV de la presente resolución, se presentó ante el Consejo Distrital Electoral XVI, un escrito de tercera interesada signado por la ciudadana Irma Karola Macías Martínez, en su carácter de candidata propietaria por el partido político denominado MORENA, al cargo de Diputación por el principio de mayoría relativa del distrito electoral uninominal XVI, del cual se desprende el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para su presentación previstos en el artículo 311, fracción III del Código, en el que fundamentalmente niega los hechos y el AGRAVIO ÚNICO referidos en el escrito de presentación del medio de impugnación de mérito.

DÉCIMO. TÉRMINO DEL CONSEJO GENERAL PARA RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Que de conformidad con el artículo 332 del Código, el Recurso de Inconformidad deberá ser resuelto dentro de los seis días siguientes a la fecha en que hayan sido recibidos por el Consejo General o perdido el derecho para ello, los documentos establecidos en el diverso 312 del mismo ordenamiento.

En dicha tesitura, se hace constar que el Consejo General de este Instituto se encuentra dentro del término legal establecido para resolver el presente Recurso de Inconformidad, ya que si bien, la autoridad responsable remitió ante esta autoridad resolutora el expediente del Recurso de Inconformidad identificado con la clave IEE/RI/010/2021 en fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, como lo indica el Resultando XV de esta resolución, el secretario ejecutivo de este Instituto, advirtió la omisión de la presentación de diversos documentos previstos en el citado artículo 312 del Código, por lo que en fechas doce y quince de abril del año en curso, respectivamente, emitió los acuerdos de requerimiento descritos en los Resultandos XVI y XVII de esta resolución, dirigidos al Consejo Distrital Electoral XVI y al H. Ayuntamiento de Aguascalientes, por conducto del Lic. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, en su carácter de secretario del H. Ayuntamiento y director general de gobierno, los cuales fueron notificados al día siguiente de su respectiva emisión, y cumplimentados en tiempo y forma por las autoridades de mérito, en

• • •

fechas trece y dieciséis de abril de dos mil veintiuno, respectivamente, lo anterior, con fundamento en el artículo 313 párrafo primero, fracción II y párrafo segundo del Código.

Es así que, vista la presentación de la totalidad de los documentos necesarios para la sustanciación y resolución del presente Recurso de Inconformidad en fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, es a partir de dicha fecha que corre el término previsto en los artículos 332 y 333 fracción I del Código, para la resolución del presente Recurso de Inconformidad, cuyo término fenece el día veintiuno de abril del año en curso.

UNDÉCIMO. ACTO RECLAMADO. Según se desprende del Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana Graciela Bautista Castañeda, en su calidad de candidata propietaria por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, al cargo de Diputación por el principio de mayoría relativa del distrito electoral uninominal XVI, descrito en el Resultando XIII de la presente resolución, el acto impugnado consiste en la resolución identificada con la clave **CDE16-R-05/21**, emitida por el Consejo Distrital Electoral XVI en sesión extraordinaria especial de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, mediante la cual se aprobó el registro de la candidatura de la ciudadana Irma Karola Macías Martínez, al cargo de Diputación propietaria por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral uninominal XVI, por el partido político denominado MORENA.

DUODÉCIMO. AGRAVIO ÚNICO. Derivado del escrito que contiene el Recurso de Inconformidad de mérito, se advierte que el AGRAVIO ÚNICO que manifiesta la recurrente, fundamentalmente consiste en lo siguiente:

La recurrente aduce que el acto reclamado descrito en el Considerando ÚNDECIMO de la presente resolución le causa agravio, en virtud de que, la ciudadana Irma Karola Macías Martínez, quien ocupaba el cargo de regidora en el actual Cabildo del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, fue registrada como candidata al cargo de Diputación propietaria por el principio de mayoría relativa del partido político denominado MORENA, en mismo distrito electoral uninominal en el que la recurrente contiene dentro del actual Proceso Electoral 2020-2021, pese a que no se separó del

• • •

cargo dentro del plazo constitucional previsto en el artículo 20, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el cual establece que las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán ser electas y electos diputados, si se separan del cargo o empleo noventa días antes de la elección, salvo excepción expresa en la misma Constitución Local. Lo cual, viola el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, así como el principio de equidad en la contienda y la debida utilización de recursos públicos, con fundamento en el artículo 134, párrafos primero y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, aunado a que la recurrente advierte que, si bien la ciudadana Irma Karola Macías Martínez presentó ante el H. Ayuntamiento de Aguascalientes un escrito mediante el cual solicitó la licencia para la separación del cargo público de regidora en fecha cinco de marzo del año en curso, no fue hasta la sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento de Aguascalientes de fecha veinticuatro de marzo del mismo año, que se separó de este, es decir, dieciséis días después del límite previsto en la Constitución Local, periodo en el cual, la recurrente aduce que la regidora en comento, no realizó ninguna acción para obtener la separación de su cargo, además de que utilizó recursos públicos del citado Ayuntamiento, precisando que los mismos consistieron en su salario de forma íntegra, diversos recursos económicos de la “caja chica”, y materiales respecto a la oficina y mobiliario bajo su resguardo.

DECIMOTERCERO. RAZONES DE LA RESOLUCIÓN CDE16-R-05/21. Que de conformidad con lo dispuesto por el apartado “*IV. FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO*” del informe circunstanciado de la autoridad responsable, con fundamento en el artículo 312, fracción V del Código, el Consejo Distrital Electoral XVI, señala que la resolución CDE16-R-05/21 cumplió con todos los requisitos legales y constitucionales para su aprobación, en virtud de que el partido político nacional denominado MORENA, cumplió en tiempo y forma con todos los requisitos de elegibilidad para el registro de la ciudadana Irma Karola Macías Martínez como candidata al cargo de Diputación propietaria por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral uninominal XVI, motivo por el cual, concluye que el AGRAVIO ÚNICO que hace valer la recurrente, es infundado e inoperante, ya que dentro de sus expedientes, obra la

• • •

presentación del formato denominado “3B Declaratoria bajo protesta de decir verdad” en el que la ciudadana en comento, manifiesta de forma expresa no ser servidora pública dentro del plazo que la Constitución Local refiere, con sustento en el oficio 021/2021, del cual se desprende su solicitud de separación del cargo como regidora del H. Ayuntamiento de Aguascalientes presentado ante dicha autoridad en fecha cinco de marzo del año en curso.

DECIMOCUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Visto el escrito mediante el cual se interpone Recurso de Inconformidad en contra de la resolución CDE16-R-05/21 emitida por el Consejo Distrital Electoral XVI, así como la presentación del escrito de tercera interesada referido en el Considerando NOVENO de la presente resolución y, el informe circunstanciado de la autoridad responsable, aunado a las respectivas pruebas ofrecidas por las partes, es preciso señalar lo siguiente:

I. REQUISITO DE ELEGIBILIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. Que respecto al requisito de elegibilidad previsto en el artículo 20, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el cual establece que las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán ser electas y electos diputados, si se separan del cargo o empleo noventa días antes de la elección, salvo excepción expresa en la misma Constitución Local, le aduce razón a la recurrente en lo que respecta a la manifestación que hace en cuanto a que, no puede ser candidata o candidato al cargo de Diputación local, independientemente del principio bajo el cual se postule, aquella persona que incumple con dicho requisito de elegibilidad, toda vez que vulnera el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral por la debida utilización de recursos públicos prevista en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicha tesitura, es menester señalar que el cumplimiento del requisito de elegibilidad consistente en la separación del cargo como mínimo noventa días antes del día de la elección, como bien lo señala la recurrente, debe entenderse en sentido literal, dado que la norma específica una temporalidad concreta para su realización.

• • •

No obstante, vista la copia certificada que hace constar la presentación de la solicitud de la separación del cargo como regidora del H. Ayuntamiento de Aguascalientes de la ciudadana Irma Karola Macías Martínez, en fecha cinco de marzo del año en curso, la litis para resolver el presente Recurso de Inconformidad consiste en determinar si, dicha manifestación de voluntad es suficiente para acreditar el cumplimiento de tal requisito o, en caso contrario, el mismo se perfecciona hasta la aceptación de la solicitud de licencia de separación del cargo por parte del Cabildo del H. Ayuntamiento, que, según el oficio identificado con la clave SHAYDGG/542/2021, signado por el secretario de dicho Ayuntamiento y director general de gobierno, al día catorce de abril del año en curso, aún se encuentra en proceso de firma, pese a su aprobación por unanimidad por parte del Órgano Colegiado en comento en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno⁷, en la cual se precisa que la aprobación de la solicitud de la licencia para la separación del cargo de mérito, se realizó con efectos a partir del día siete de marzo del mismo año, es decir, dentro del término que permite la postulación de la ciudadana Irma Karola Macías Martínez como candidata al cargo de Diputación local⁸.

II. DEBIDA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS COMO FINALIDAD DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. Fijado el sentido de la litis, este Consejo General considera importante destacar que la finalidad y/o naturaleza del requisito de elegibilidad consistente en la separación del cargo noventa días antes del día de la elección, radica en el deber de las y los servidores públicos de los tres ordenes de gobierno, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidaturas contendientes, con fundamento en el párrafo séptimo del artículo 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Consultable en: <https://fb.watch/4SXbBvSSB1/>

⁸ Lo anterior en razón de que los noventa días previos a la elección del día seis de junio de dos mil veintiuno, fecha en que se celebrará la jornada electoral del Proceso Electoral 2020-2021, se contabilizan a partir del nueve de marzo del presente año, según se desprende de la agenda electoral del referido proceso, señalada en el Resultando IX de la presente resolución.

• • •

Por lo que, a efecto de resolver el presente Recurso de Inconformidad, es menester verificar si la ciudadana Irma Karola Macías Martínez, en su carácter de regidora del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, realizó acciones que implican el indebido uso de los recursos públicos económicos y materiales a su disposición, dentro del periodo comprendido del nueve de marzo a la fecha, toda vez que, es a partir de ese día en el cual corre el término relativo a la prohibición para contender al cargo de Diputaciones locales descrito en la fracción I del presente Considerando, sin haberse separado de los cargos públicos referidos en el artículo 20 de la Constitución local.

III. SEPARACIÓN FORMAL Y MATERIAL DEL CARGO EN EL SERVICIO PÚBLICO. Así mismo, vista la discrepancia existente entre las fechas en las cuales se solicitó ante la autoridad competente, la licencia de la ciudadana Irma Karola Macías Martínez para la separación del cargo como regidora del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, a saber, en fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, y la aceptación de la misma, por parte del Cabildo en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, este Consejo General advierte que la separación del cargo de mérito, se realizó en dos momentos diversos, ya que se llevó a cabo formal y materialmente en fechas distintas, lo cual implica que, la determinación de una u otra conlleva al cumplimiento o incumplimiento del requisito de elegibilidad consistente en la separación del cargo público noventa días antes del día de la elección, destacando para dicho efecto que, al día quince de abril del presente año, el proceso de su firma seguía pendiente, por lo que formalmente, la separación del cargo de la ciudadana Irma Karola Macías Martínez, aún no se perfecciona en su totalidad.

No obstante, en atención a la naturaleza del requisito de elegibilidad en comento descrito en la fracción II del presente Considerando, consistente en la debida utilización de recursos públicos y la no afectación de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, este Consejo General determina que, cuando la separación del cargo se lleva a cabo formal y materialmente en momentos distintos, esta se perfecciona y se tiene por cumplimentada únicamente con la separación material, toda vez que es a partir de esta, en la que la o el servidor público deja de utilizar los recursos públicos que tiene a su disposición, aunado a que, la aceptación de la licencia por parte de un órgano colegiado, como lo es el Cabildo del H. Ayuntamiento de Aguascalientes,

• • •

es una decisión que se encuentra fuera de la voluntad de la o el servidor público que solicita mediante una licencia y/o renuncia, la separación del cargo que ocupa.

En dicha tesis, este Consejo General le asiste razón a la recurrente en cuanto a que, la simple manifestación de la voluntad de la ciudadana Irma Karola Macías Martínez no perfecciona el cumplimiento del requisito de la separación de su cargo como regidora del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, no obstante, advierte que dicha manifestación de voluntad se perfecciona, siempre que se acompañe de la separación material de su cargo, independientemente de la fecha de aceptación del Cabildo del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, como órgano colegiado competente.

Lo anterior, en virtud de que cuando se está frente a causas de inelegibilidad, como lo es el caso que nos ocupa, por ser restrictivas del derecho humano a ser votado o votada, el derecho fundamental aludido debe ser interpretado a *contrario sensu*, en sentido amplio y conforme a los dispositivos que más le favorezcan, por lo que no puede exigirse que la determinación de la separación del cargo, dependa de la autorización del Cabildo del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, tanto en la celebración de la sesión correspondiente, como en la materialización de su firma, en virtud de que ello, no depende de la acción volitiva de la ciudadana Irma Karola Macías Martínez, sirviendo como precedente, la sentencia identificada con la clave SUP-JRC-130/2018 y SUP-JRC-132/2018, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha seis de junio de dos mil dieciocho⁹.

En dicho orden de ideas, de la valoración completa de los elementos de prueba que integran el expediente de mérito, se advierte que la ciudadana Irma Karola Macías Martínez, no violó el principio de imparcialidad y equidad en la contienda ni utilizó indebidamente los recursos públicos puestos a su disposición, toda vez que se separó materialmente del cargo de regidora del H. Ayuntamiento de Aguascalientes dentro del plazo permitido por la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, lo cual, se acredita con las copias certificadas emitidas por el H. Ayuntamiento de Aguascalientes, ofrecidas por la recurrente, relativas al pago de nómina de la

⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/JRC/SUP-JRC-00130-2018.htm>

• • •

quincena correspondiente del primero al quince de marzo de dos mil veintiuno de la ciudadana Irma Karola Macías Martínez; así como de los documentos correspondientes al uso de recursos de la caja chica o fondo revolvente a su disposición durante el mes de marzo del año en curso, y; la entrega-recepción de los bienes materiales bajo su resguardo, que obran en el expediente del presente Recurso de Inconformidad.

En lo que respecta al pago de nómina de la ciudadana Irma Karola Macías Martínez, como contraprestación de sus servicios como regidora del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, se advierte que el último pago que se hizo a su favor es el relativo a la primera quincena del mes de marzo del año en curso, en la cual, todavía ejercía funciones de servidora pública, de manera que, no es cierto lo aducido por la recurrente, respecto a que la ciudadana Irma Karola Macías Martínez, siguió percibiendo su salario como regidora hasta la celebración de la sesión extraordinaria de Cabildo de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, en la que dicho órgano colegiado aceptó de manera unánime su licencia por tiempo indefinido con efectos desde el día siete de marzo del mismo año.

Así mismo, de los comprobantes de gastos correspondientes al mes de marzo del presente año, los cuales integran la copia certificada relativa al uso de recursos de la caja chica o fondo revolvente a disposición de la ciudadana Irma Karola Macías Martínez, en su carácter de regidora del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, se advierte que ninguno de ellos se realizó con fecha posterior al cuatro de marzo de dos mil veintiuno, aunado a que, la entrega-recepción de los bienes bajo su resguardo se llevó a cabo en fecha ocho de marzo del año en curso, por lo que no se tiene por cierto lo aducido por la recurrente respecto a que la ciudadana en comento, utilizó recursos públicos con posterioridad al día nueve de marzo de dos mil veintiuno. Acciones que, a su vez, materializan la voluntad de la ciudadana en comentó de separarse del cargo de regidora del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, contrario a lo aducido por la parte recurrente, quien manifestó que no llevó a cabo ninguna acción tendente a lograr la separación de este.

IV. PRINCIPIO PRO-HOMINE Y MAXIMIZACIÓN DEL DERECHO A SER VOTADO. Aunado a lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que, con el fin de maximizar y potenciar

• • •

el derecho a ser votadas y votados, previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe permitirse el ejercicio del mismo respecto a la ciudadana Irma Karola Macías Martínez a efecto de que participe como candidata propietaria al cargo de Diputación por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral uninominal XVI dentro del actual Proceso Electoral 2020-2021, el cual no puede ser restringido por el hecho de que el Cabildo del Ayuntamiento de Aguascalientes haya aprobado la licencia de su separación del cargo dentro de los noventa días previos al día de la elección, ya que se advierte que dentro del plazo previsto en la Constitución local, presentó el escrito mediante el cual manifiesta su voluntad para separarse del cargo y se separó materialmente del mismo, lo cual acredita que no se violó el principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral ni afectó el correcto uso de los recursos públicos tal y como se desprende en la fracción III del presente Considerando.

Así mismo, este Consejo General determina que, de conformidad a la interpretación funcional y sistemática de los preceptos legales antes invocados y atendiendo a que las normas relativas al ejercicio de derechos humanos deben observarse en el sentido más favorable para su titular, lo que se traduce en el principio *pro-homine* contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible concluir que es correcto el criterio de la separación material del cargo en el caso concreto, en tanto que dispone una restricción menor al ejercicio del derecho de ser votado y votada, sin trastocar la finalidad perseguida con el requisito de la temporalidad establecida en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, dado que tiende a evitar la inequidad con las y los restantes contendientes, en beneficio de la protección del derecho fundamental del voto. Por lo que dicha determinación es compatible con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, exigidos para limitar o restringir el ejercicio de algún derecho, que, en el caso que nos ocupa corresponde al derecho de la ciudadana Irma Karola Macías Martínez a ser votada, sirviendo como apoyo lo expuesto en la Tesis XXIII/2013, de rubro *"SEPARACIÓN DEL CARGO PARA ACCEDER AL VOTO PASIVO. LA TEMPORALIDAD DE ESTE REQUISITO DEBE DETERMINARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)."*¹⁰

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 115 y 116.

• • •

DECIMOQUINTO. DETERMINACIÓN DE ESTE CONSEJO GENERAL. Del análisis de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Inconformidad IEE/RI/010/2021 y lo expuesto en los Considerandos que integran la presente resolución, en específico lo relativo estudio de fondo del Considerando DECIMOCUARTO, se determina que el AGRAVIO ÚNICO hecho valer por la recurrente en su escrito de presentación del medio de impugnación en comento, así como los argumentos que manifiesta, son **infundados e inoperantes**.

DECIMOSEXTO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. Derivado de lo anterior, lo conducente es **confirmar** la legalidad de la resolución identificada con la clave **CDE16-R-05/21** emitida por el Consejo Distrital Electoral XVI en sesión extraordinaria especial de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, mediante la cual, se aprueba el registro de la ciudadana Irma Karola Macías Martínez, como candidata propietaria al cargo de Diputación por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral uninominal XVI, por el partido político denominado MORENA, dentro del actual Proceso Electoral 2020-2021, en términos del artículo 334 del Código.

Con base en los anteriores Resultandos y Considerandos y por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1°, 35 fracción II, 41, Base I, párrafos segundo y cuarto, Base V, Apartado C, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción II, 17 apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto, y, 20, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 3° primer párrafo, fracciones I y II, 4°, segundo párrafo, 6°, fracción II, 9°, 10, 66, 67 fracciones I y III, 69, párrafo primero, 78 fracción XX, 145 fracción II, 147, 301, 302, 307 fracción II, 308 párrafo primero, fracción I, inciso b), párrafo segundo, fracciones VII y VIII, 310, 312, 313, 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 284 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emite la siguiente:

• • •

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Este Consejo General, es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los Considerandos que lo integran.

SEGUNDO. Este Consejo General determina **CONFIRMAR** la resolución identificada con la clave CDE16-R-05/21, emitida por el Consejo Distrital Electoral XVI en sesión extraordinaria especial de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, mediante la cual, se aprueba el registro de la ciudadana Irma Karola Macías Martínez, como candidata propietaria al cargo de Diputación por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral uninominal XVI, por el partido político denominado MORENA, dentro del actual Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en términos del artículo 334 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, lo anterior en términos del Considerando **DECIMOQUINTO** de la presente resolución.

TERCERO. La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

CUARTO. Infórmese mediante oficio acompañado de copia certificada de la presente resolución al Consejo Distrital Electoral XVI del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por conducto de su consejera presidenta, de conformidad con lo establecido en los artículos 253, primer párrafo, 318, 320 fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución, a la ciudadana Graciela Bautista Castañeda, en su carácter de candidata propietaria por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, al cargo de Diputación por el principio de mayoría relativa del distrito electoral uninominal XVI, de conformidad con los artículos 253, párrafo primero y 320, fracciones I y IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Así mismo, notifíquese personalmente la presente resolución, a la ciudadana Irma Karola Macías Martínez, en su carácter de candidata propietaria por el partido político denominado

• • •

MORENA, al cargo de Diputación por el principio de mayoría relativa del distrito electoral uninominal XVI, de conformidad con los artículos 253, párrafo primero y 320, fracciones I y IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Notifíquese por estrados la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 48, numeral 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, publíquese la presente resolución en la página web oficial de este Instituto, atendiendo al último de los preceptos legales invocados.

OCTAVO. Para su conocimiento general solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

La presente resolución fue tomada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada el día veintiuno de abril de dos mil veintiuno. **CONSTE.** -----

EL CONSEJERO PRESIDENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO

**M. en D. LUIS FERNANDO
LANDEROS ORTIZ**

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL
HERNÁNDEZ LARA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.